



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 004975-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04546-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP - ZONA REGISTRAL N° VI - SEDE PUCALLPA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04546-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 24 de octubre de 2024, interpuesto por **ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA** contra la Carta N° 00163-2024-SUNARP/ZRVI/UA de fecha 26 de setiembre de 2024 que adjunta el Memorandum N° 01052-2024-SUNARP/ZRVI/UREG, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP - ZONA REGISTRAL N° VI - SEDE PUCALLPA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de setiembre de 2024, con Código E-01-2024-099727.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

Que, con fecha 17 de setiembre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad se le brinde por correo electrónico la siguiente información:

parte integrante de la presente Resolución” (sic); es que SOLICITO ORDENE A QUIEN CORRESPONDA ME OTORGUE COPIAS SIMPLES GRATUITOS, con entrega a mi correo electrónico [REDACTED]:

- Del predio con Partida P19021010, Zona Registral VI - sede Pucallpa:
 - Asiento 00002 y:
El Título Archivado N° 19A20002268 del 19/04/2002
 - Asiento 00005 y:
El Título Archivado de la inscripción de titularidad de fecha 13/10/2015
 - Asiento 00006:
El Título Archivado N° 2023-01538727 de fecha 30/05/2023
 - Asientos 00007 y:
El Título Archivado, que da mérito a la inscripción.
 - Asiento 00008 y:
El Título Archivado N° 2024-01075399 de fecha 10/04/2024
 - Asiento 00009 y:
El título archivado, que da mérito a la inscripción.

Que, frente a ello, mediante Carta N° 00163-2024-SUNARP/ZRVI/UA de fecha 26 de setiembre de 2024 que adjunta el Memorándum N° 01052-2024-SUNARP/ZRVI/UREG, la entidad atendió el requerimiento del recurrente, señalando que no resulta procedente atender la solicitud bajo los alcances de la Ley de Transparencia en mérito a lo siguiente:

“(…)

El Reglamento del servicio de publicidad registral en el artículo 11 señala “La información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no comprende la Publicidad Registral regulada en el presente reglamento”, señalando que el servicio de copias simples de títulos archivados, es una

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

forma de publicidad formal simple según el literal c) del artículo 15 del citado reglamento.

Por ende, no corresponde atender la solicitud de copias simples de títulos archivados que corresponden a la partida electrónica N° 19021010 a través de la Ley de transparencia y acceso a la información pública, al ser un servicio sujeto a pago de derechos registrales regulado por el Reglamento del Publicidad Registral, deviniendo la presente de **improcedente**".

Que, atendiendo a la información requerida por el recurrente, esta instancia considera necesario precisar que en el numeral 18 del ítem 1.1 del ANEXO del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS⁴, se encuentra el siguiente concepto:

18	Copia literal de título archivado en el Registro de Predios	1.- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2.- Pago de los derechos correspondientes.	0.13 % UIT por cada página.	Registrador Público o Certificador debidamente autorizado
----	---	--	-----------------------------	---

Que, de ello se desprende que la entidad cuenta con procedimientos específicos regulados en su TUPA para la expedición de títulos archivados que contienen tomos, asientos y para la emisión de copia literal de una determinada partida registral del Registro de Predios, lo cual guarda relación con el pedido del administrada en el presente procedimiento;

Que, en ese sentido, el numeral 5.6 del Artículo V del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁵, establece que no se encuentran comprendidos en el ámbito de su aplicación, entre otros supuestos, *“Los pedidos para la obtención de información especial a entidades que cuenten con una ley autoritativa u otra norma que cumpla con la legalidad y que las facultan a proveer determinada documentación en copias simples, certificadas o fedateadas como parte sus funciones. Los servicios que deriven en copias simples, certificadas o fedateadas deben estar considerados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), Texto Único de Servicios No Exclusivos u otro documento de gestión, los que se rigen por su normativa especial”*;

Que, del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: **(i)** que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y **(ii)** que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad;

Que, en ese sentido, se debe precisar que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, establece lo siguiente:

“(…)

La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional.”

⁴ Disponible en la siguiente página web: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4461087/TUPA%20Sunarp.pdf?v=1682026335>.

⁵ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

Que, sobre el particular, se advierte que la entidad tiene una función que esencialmente se relaciona con la inscripción y publicidad de los actos jurídicos que correspondan;

Que, en ese sentido, la solicitud del recurrente se constituye como un procedimiento regulado conforme al TUPA de la entidad, lo que se configura como un ejercicio del derecho de petición del administrado, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento sobre la apelación materia de análisis;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04546-2024-JUS/TTAIP de fecha 6 de junio de 2023, interpuesto por **ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA** contra la Carta N° 00163-2024-SUNARP/ZRVI/UA de fecha 26 de setiembre de 2024 que adjunta el Memorandum N° 01052-2024-SUNARP/ZRVI/UREG, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP - ZONA REGISTRAL N° VI - SEDE PUCALLPA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de setiembre de 2024, con Código E-01-2024-099727.

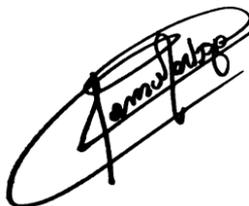
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANLIBER TEODORICO RODRÍGUEZ ESPINOZA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP - ZONA REGISTRAL IX - SEDE CAÑETE**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*